

RV: REPORTE AUDIENCIA ART. 373 C.G.P. || SUSTITUCIÓN DE PODER || RADICADO: 202-00116 || DTE: WILSON FUENTES RIAÑO Y OTROS - DDO: EMPRESA DE TRANSPORTES RIAÑO S.A. Y OTRO || MFJ

Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjjimenez@gha.com.co>

Jue 01/02/2024 15:10

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; Marleny Aldana Sandoval <maldana@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTITUCION PODER - ALLIANZ - WILSON FUENTES.pdf;

Buenas tardes compañeros de Informes

Cordial saludo.

Doy lugar a reportar la actuación realizada el día de hoy, dentro del desarrollo de la audiencia del art 373 del C.G.P., así:

1. Verificación de las partes

2. Se escucho la declaración del señor Wilson Fuentes Riaño, en su calidad de demandante, exponiendo:

- Que tuvo una sociedad con el señor Henry Riaño y la señora María Lorena Ávila, con la finalidad de comprar un camión. Dentro de esta sociedad la señora Ávila y el señor Fuentes pagaron la suma inicial de \$50.000.000, y posterior a ello, se obligaron a pagar 36 cuotas ante una financiera a fin de obtener el camión. El camión fue registrado en la empresa Transportes Riaño, y la administración del mismo la ejerció la misma empresa.
- Nunca se solicitó por parte de la señora Ávila y el señor Fuentes que se dejará de pagar la póliza de daños materiales del vehículo, pues dentro de las cuentas de la empresa se descontaba el valor de dicha póliza.
- El día del accidente del tránsito el señor Fuente NO tenía conocimiento que el camión no contaba con póliza de daños materiales del mismo vehículo.
- Refirió que tiene conocimiento que otras personas habían tenido ese tipo de inconvenientes con el señor Henry Riaño.

3. Se procedió a escuchar a los testigos de las partes así:

Por parte de los demandantes:

Wilder Ávila Jiménez: el señor Ávila es hermano de la demandante, y manifestó haber trabajado en Transportes Riaño y haber conducido el vehículo de placa STO-108. Refirió que no tenía claro cuáles eran las empresas que aseguraban en vehículo, pero sabía que se descontaba el valor de las pólizas. Por otro lado, manifestó que una vez entre la Transportadora y la señora Ávila, tuvieron un problema por el cobro de una tanqueada de gasolina que no se le había realizado al camión de placa STO-108, al igual que algunas cuentas económicas no estaban acordes con el dinero que económicamente producía el camión. Finalmente, sabe que el cabezote del camión está en los patios de la empresa y el tanque está en un parqueadero.

Andrés Julián Díaz: Es el hijo de la señora Ávila y era la persona que conducía el camión de placa STO-108 el día del accidente. Manifestó que trabajó con la empresa Transportadora Riaño únicamente hasta la fecha del accidente, porque posteriormente empezaron a tener inconvenientes con el señor Henry Riaño. Mientras trabajo en la empresa, le consta que el camión fue pagado en su totalidad, y que muchos vehículos que necesitaban reparación no se les compraba las piezas, sino que se las tomaban de otros carros para remplazarlas. Refirió que en varias oportunidades el camión de placa STO-108 no le dieron ruta para trabajar, pero tampoco permitió el señor Henry Riaño que dicho camión trabajara en otras empresas, y evidentemente cuando el camión estaba parqueado no producía dinero. Sabe que Chubb realizó el pago a la contingencia, y que el camión solo sufrió daños superficiales.

Por parte de los demandados:

Carlos Andrés Persia: Trabajó en Transportes Riaño, no conoce cuales eran las pólizas que tenía el camión. Solo se refirió a los daños materiales que presuntamente había sufrido el camión, pero no estuvo en el lugar de los hechos y tampoco lo miro.

Elena: Trabaja en la parte administrativa de Transportes Riaño, y únicamente refirió que los demandantes tenían saldos pendientes en la empresa, que no sabe los daños materiales ciertos del camión pero que el mismo fue declarado como perdida total, que los demandantes nunca se acercaron a tratar de arreglar lo del camión, y que no recuerda lo de las pólizas, que solo hacia cuentas no datos económicos y no con soportes.

4. En atención a que el despacho solicito unas pruebas de oficio y las mismas aun no son remitida por la Fiscalía, expuso que reiterará tal solicitud, y apenas lleguen dichas pruebas serán remitidas a los correos electrónicos de las partes, sin necesidad de un auto. Así mismo, **se fijo como fecha de alegatos y fallo el día 18 de abril del 2024 a las 2:00pm**

- CAD: Por favor cargar el correo a **Case 12394**
- Marleny: Por favor solicita el acta y audio de la diligencia.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ

ABOGADA JUNIOR

ÁREA DERECHO PRIVADO

+57 318 6874310

mjimenez@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 15:38

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Cc: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Marleny Aldana Sandoval <maldana@gha.com.co>

Asunto: RV: REPORTE AUDIENCIA ART. 372 C.G.P. || SUSTITUCIÓN DE PODER || RADICADO: 202-00116 || DTE: WILSON FUENTES RIAÑO Y OTROS - DDO: EMPRESA DE TRANSPORTES RIAÑO S.A. Y OTRO || MFJ

Buenas tardes compañeros

Cordial saludo.

Doy lugar a reportar la actuación realizada el día 15 de noviembre del 2023, dentro del desarrollo de la audiencia inicial, art. 372 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia.

En esta oportunidad acudió el Dr. Carlos Prieto como RL de Allianz y la suscrita como apoderada judicial sustituta, con personería jurídica reconocida.

Desarrollo de la diligencia:

1. Verificación de asistencia de las partes:

Demandantes:

Asistió la señora María Lorena Ávila, junto con apoderado judicial, el Dr. Álvaro Manrique, apoderado sustituto. El señor Wilson Fuentes Riaño, no se hizo presente a la diligencia.

Demandados:

Empresa Transportes Riaño, se hizo presente el RL el señor Henry Riaño quien compareció junto a su apoderado judicial, el Dr. Henry Suarez Reyes.

Finanzauto S.A., se hizo presente Luz Adriana Paba como RL y apoderada judicial.

Demanda de reconvenición

Llamados en Garantía:

Chubb Seguros S.A., compareció el Dr. Juan Esteban Cabaña como apoderado judicial, y RL Jaime Rodrigo Camacho.

La Previsora Compañía de Seguros, RL Andrea Catalina Leal, y apoderada judicial la Dra. Gloria Mercedes Baron.

Allianz Seguros S.A., compareció Dr. Carlos Prieto, y apoderada judicial María Fernanda Jiménez.

2. Conciliación: No se propusieron alternativas de arreglo.

3. Interrogatorio de Parte:

Demandante:

María Lorena Ávila:

- Manifestó que la compra del vehículo de carga se presentó, toda vez porque el señor Wilson Fuentes, trabaja en la empresa Transportes Riaño, y posteriormente se le propuso el negocio al señor Henry Riaño, para comprar a medias el camión, el cual se hizo efectivamente. Se compro la mula nueva, se adquirió un tanque de segunda, y se pidió un crédito a Bancolombia. La mula era de propiedad de la señora María Lorena Ávila en un 25%, el señor Wilson Fuentes en un 25% y el señor Henry Riaño en un 50%.
- La mula fue pagada en su totalidad en el año 2014.
- Posterior al pago, no se hicieron los traspasos del vehículo, tal cual se habían acordado.
- La mula solo trabajo con la empresa de Transportes Riaño.
- El accidente del vehículo fue en la vía a Puerto Boyacá, y la señora María Lorena Ávila era ocupante del mismo.
- La tractomula fue recogida por el señor Henry Riaño, y actualmente se encuentra en el parqueadero de Transportes Riaño.
- Manifestó que existió una conciliación en Ibagué, dentro de la cual no se llegó a un acuerdo.
- Respecto de los seguros, manifestó que no tiene claridad de cuales eran los seguros que tenia el vehículo, pues sobre el mismo se pagaba una administración mensual, y dentro de ese pago, se debían cubrir los seguros.
- Actualmente la tractomula esta desvalijada, y eso lo sabe por un video que le enviaron del vehículo.
- No sabia que el vehículo no tenía algunas pólizas, de ello se entero el día del accidente de tránsito.
- No sabia si el vehículo tenía pólizas con Allianz S.A.

Demandados:

Empresa de Transportes Riaño - RL Henry Riaño

- Manifestó que con los demandantes se hicieron una sociedad para comprar una tractomula, se solicitaron prestamos y demás para adquirir el vehículo.
- El día del accidente, en la cabina del vehículo iban tres personas más a parte del conductor.
- LA aseguradora CHUBB, fue la encargada de pagar una parte de la contingencia, y el resto lo asumió la empresa Transportadora.
- La póliza tenia seguro de RCE y póliza de la contingencia.
- El vehículo esta en propiedad de la empresa Transportes Riaño, el cual, según la declaración del testigo, después del accidente quedo inservible.
- La póliza RCE le responde a terceros afectados.

- El valor de la contingencia fue de aproximadamente mil millones, donde Chubb pago aproximadamente cuatrocientos millones que estaban amparados con la póliza de seguro de "Contingencia" y el dinero faltante lo pago la empresa Transportadora.
- La "contingencia" es la póliza de los hidrocarburos, que ampara el derrame del crudo, y las afectaciones que esta presenta.
- Presentó reclamación a la aseguradora Chubb, y la aseguradora pago a los afectados, no recibió dinero por esa reclamación.
- No hubieron muertos o lesionados en el accidente, por eso no se hizo reclamación a la póliza de RCE.
- La prevista también hizo el pago a la contingencia, directamente a los afectados.
- El vehículo y la empresa transportadora, no tenían pólizas con Allianz, para el momento de los hechos.

Finanzautos S.A. - RL Luz Adriana

- El deudor principal del tractocamión era la empresa Transportes Riaño y subsidiarios los señores Maria Lorena Ávila y Wilson Fuentes Riaño
- La deuda era de \$150.000.000, la cual fue pagada en su totalidad el día 28 de febrero del 2014.
- Es una obligación y condición de la garantía prendaria, que los vehículos tengan pólizas de RCE.
- El accidente ocurrió posterior a la fecha en la cual la obligación quedo saldada, no tiene ningún tipo de vinculación con los hechos o el vehículo.

Llamados en garantía

Allianz Seguros S.A. - RL Carlos Prieto, no fue interrogado en la diligencia por ninguna de las partes y se autoriza por parte del señor juez, su retiro de la audiencia.

Chubb Seguros S.A. - RL Jaime Camacho

- Existieron victimas y daños por el evento, pero no tiene los datos exactos de los nombres.
- Estaba asegurado Transportes Riaño S.A., con una póliza de RCE, por daños a terceros, y no por daños al vehículo.
- El pago realizado por Chubb fue de \$347.941.440, el desembolso se hizo a las victimas, pues la póliza era de RCE.
- Los demandantes, María Lorena y Wilson, no aparecen como víctimas, sino como los causantes del siniestro.

La Previsora Compañía de Seguros - RL Andrea Leal

- La empresa Transportes Riaño, tenia una póliza con la aseguradora, es una póliza de RCE, el amparo principal es el daño por derrame de hidrocarburo.
- La póliza no ampara los daños del vehículo.
- Se hizo un pago de \$324.752.400
- Deducible del 10% del valor de la pérdida.

6. Fijación del litigio.

En atención a la declaración de las partes y encontrando que no reposa póliza alguna emitida por la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., se solicita la desvinculación de la misma dentro del presente asunto. El despacho manifiesta, que esa decisión se expondrá en la sentencia.

7. Decreto de pruebas.

Se decretaron todas las pruebas solicitadas en la contestación a la demanda y el llamamiento.
Citar a la Dra. Camila Agudelo, para que comparezca a esta audiencia.

8. Fecha de la audiencia del art. 373 del C.G.P., sera el día **jueves 01 de febrero del 2024 a las 9:00 am**

- CAD: Por favor cargar los adjuntos y a cadena de correo al **Case 12394**
- Marleny: Por favor solicita el acta de esta audiencia, que no la encontré en el link del expediente.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ

ABOGADA JUNIOR

ÁREA DERECHO PRIVADO

+57 318 6874310

mjimenez@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 16:06

Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER || RADICADO: 202-00116 || DTE: WILSON FUENTES RIAÑO Y OTROS - DDO: EMPRESA DE TRANSPORTES RIAÑO S.A. Y OTRO || MFJ

Señores

JUZGADO DEÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 11001-31-03-010-**2020-00116**-00

DEMANDANTES: WILSON FUENTES RIAÑO Y MARÍA LORENA ÁVILA
JIMÉNEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE RIAÑO S.A. Y OTRO

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: EMPRESA DE TRANSPORTE RIAÑO S.A

DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN: WILSON FUENTES RIAÑO Y OTRO

LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** conforme a los documentos que reposan el expediente, expongo que al tenor de lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso “Las sustituciones de poder se presumen auténticas”, comedidamente manifiesto que SUSTITUYO el poder a mi conferido a **MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ PIARPUSAN**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.321.789 expedida en Pasto, abogada en ejercicio portadora de la TP. No. 355.807 del Consejo Superior de la Judicatura; para que, actuando en nombre y representación judicial de la compañía aseguradora, intervenga en todo el trámite del referido proceso.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S de la J.